

COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUE NATIVO
(COTBN). Secretaría de Ambiente, Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Córdoba, 11 mayo de 2009.

PROYECTO DE LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES NATIVOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

FUNDAMENTOS.

AMBIENTALES Y SOCIALES.

De las 16.532.100 hectáreas de superficie total de la Provincia de Córdoba, los bosques nativos originales representaban alrededor de 71,4% de su superficie (12.000.000 hectáreas). Al momento de la sanción de la presente ley, los bosques solo ocupan el 3.6 % (594.000 hectáreas) y la vegetación nativa remanente alcanza aproximadamente el 12 % de la superficie total (1.980.000 hectáreas) constituida por arbustales, matorrales, sabanas, pastizales, roquedales, y/ o sistemas asimilables a los anteriores. De los bosques remanentes (3.6 %), corresponde al Bosque Chaqueño Occidental menos del 2.8 % del original, cerca del 0.5 % del Bosque Chaqueño Oriental, 0.2% del Bosque Serrano, y menos de un 0.1% del Espinal¹. En los últimos 30 años la tasa anual de pérdida de bosques nativos en nuestra provincia fue superior al 6% sobre los remanentes (una de las más altas del mundo)².

La pérdida de bosques nativos por debajo de un 25% de su territorio original provoca serias consecuencias ambientales y sociales³, además de una disminución de la prestación de servicios ambientales o ecosistémicos.

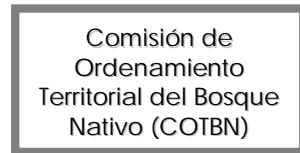
Entre los servicios ecosistémicos que nos brindan los bosques nativos se pueden mencionar, entre otros: la captación de agua, protección de suelos, regulación de los ciclos de nutrientes, balance atmosférico del carbono, reducción de los efectos del cambio climático global, y el aporte de productos naturales de valor social, cultural y comercial⁴.

¹ **Barchuk**, A. H.; Britos A. H. y De la Matta E. 2009. Diagnóstico de la cobertura de bosques nativos de la provincia de Córdoba en Sistema de Información Geográfico. Inédito. Grupo de Investigación de Ordenamiento Territorial Participativo, Universidad Nacional de Córdoba.

² **Zak**, M., Cabido, M., Cáceres, D. and Díaz, S. 2008. What drives accelerated land cover change in central Argentina? *Environmental Management* 42:181–189.

Zak, M. 2008. Memoria del bosque que fuimos, entrevista en el periódico Hoy la Universidad, N° 37, 9 de marzo.

³ **FAO** (Food Agricultural Organization), informe mundial sobre bosques, accesible en <http://www.fao.org>



En la Provincia de Córdoba la drástica reducción del bosque nativo ha generado pérdida de biodiversidad y recursos naturales⁵ (entre ellos maderas, frutos, semillas, mieles, plantas medicinales, resinas, taninos, compuestos esenciales, carbón vegetal, materias primas para la industria, materiales para la construcción y producción de artesanías, fauna nativa de interés económico, y muchos más), alteración y pérdida de suelos (cercana al 20% en algunas regiones como las altas cumbres)⁶, degradación de cuencas y reducción del aporte de agua⁷, pérdida de identidad cultural, y exclusión de comunidades campesinas e indígenas⁸, entre otros.

La pérdida de biodiversidad a nivel de especies medicinales, tanto en número de especies como de diversidad genética, está sustrayendo en forma definitiva posibles fuentes de nuevos medicamentos y afecta la disponibilidad de hierbas que utiliza la población de menores recursos económicos para tratar sus enfermedades⁹.

Las principales causas que han provocado la pérdida del ecosistema del bosque nativo en la provincia son: los desmontes para la producción agropecuaria, los incendios forestales, la tala para obtención de madera, el sobrepastoreo, la invasión de especies exóticas, la caza y captura de fauna

⁴ **Salzman, James E.**, Creating Markets for Ecosystem Services: Notes from the Field. New York University Law Review, Vol. 80, No. 6, 2005; Duke Science, Technology & Innovation Paper No. 2.

Mooney, H. A. y P. R. Ehrlich. 1997. Ecosystem Services: A Fragmentary History: 11-19. En: G. C. Daily (ed.). *Nature's Services: Societal Dependence on Natural Ecosystems*. Island Press, Washington D.C.

Costanza R; et al 1997 The value of the world's ecosystem services and natural capital. NATURE.. May 15;387(6630):253-60.

⁵ **Bucher, E.H.** y J. W. Abalos. 1979. Fauna. En: "Geografía Física de la Provincia de Córdoba", Ed. Boldt, Argentina, pp. 369-434.

Monguillot, J.C. 1994. Especies amenazadas de extinción en la Provincia de Córdoba. Centro de Zoología Aplicada, Universidad Nacional de Córdoba, 2 p.

Montenegro, R.A. 1999. "Introducción a la ecología urbana". Ed. Facultad de Ingeniería, Universidad Nacional del Comahue, 199 p.

FAO (Food Agricultural Organization), informe mundial sobre bosques, accesible en <http://www.fao.org>

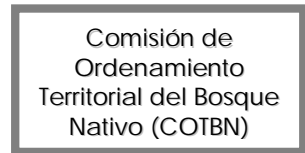
⁶ **Cingolani, A.M.**; Renison, D.; Tecco, P.; Gurvich, D.E. & M.R. Cabido. 2008. Predicting cover types in a mountain range with long evolutionary grazing history: a GIS approach. *Journal of Biogeography*, 35: 538-551.

Renison, D.; Hensen, I.; Suárez, R. & A.M. Cingolani. 2006. Cover and growth habit of *Polylepis* woodlands and shrublands in the mountains of central Argentina: human or environmental influence?. *Journal of Biogeography*, 33: 876-887.

⁷ **Cabido, M.**; Junquera, J; Natale, E. Programa de monitoreo del Parque Nacional Quebrada del Condorito y Reserva Hídrica Provincial Pampa de Achala. Informe final, marzo de 2008.

⁸ **Zak, M.**; Cabido, M., Barchuk, A.; Barri, F.; Tamburini, D. y otros, 2008. Memoria del bosque que fuimos, entrevista en el periódico Hoy la Universidad, N° 37, 9 de marzo.

⁹ **Montenegro, R.A.** y C. Stephens. 2006. Indigenous Health in Latin America and the Caribbean. *The Lancet*, Vol. 367, pp. 1859-1869.



silvestre, la actividad minera, las urbanizaciones no adecuadas, el drenado de bañados y lagunas del sureste de la provincia, entre otras¹⁰.

Estos factores, no sólo han reducido la masa boscosa de la provincia sino que, además, han provocado: aumento de procesos de erosión y desertificación; pérdida de biodiversidad con extinción local de especies nativas; alteración en el funcionamiento de las cuencas hídricas ocasionando la degradación de los cursos de agua y su aporte en cantidad y calidad; este incremento del manejo irracional de los recursos naturales ocasionan problemas socioeconómicos al desarrollo de las comunidades locales, lo que conlleva la expulsión de la población rural¹¹.

Como resultado de ello, y del alto grado de fragmentación de los bosques nativos remanentes, se ponen en riesgo también la provisión de servicios ambientales esenciales para nuestra sociedad, como la provisión de agua a toda la provincia, los ingresos cercanos a los \$ 3.900 millones anuales aportados por el turismo, y el desarrollo de numerosas economías regionales¹².

Los bosques nativos no sólo conservan las máximas biodiversidades observadas en la provincia, sino que los bosques y las actividades humanas asociadas a los mismos son parte del paisaje natural y cultural. Éstos integran en su estructura y funcionamiento a comunidades campesinas e indígenas que conviven con el ecosistema, utilizando sustentablemente sus recursos. El bosque es una componente fundamental para la continuidad de las ciudades y ambientes productivos. Por ello, cuanto mayor es la biodiversidad de un bosque, mayores sus probabilidades de seguir siendo un ambiente que se mantiene a sí mismo y brindar servicios a las comunidades locales y a la sociedad en su conjunto.

Todos estos servicios ambientales que brindan los bosques nativos, esenciales e irremplazables, pueden colapsar si continúa disminuyendo su superficie y continuidad. De allí la urgente necesidad de legislar normas que protejan a los bosques nativos y por extensión a la sociedad misma, preservando así su seguridad ambiental, su calidad de vida, su economía y su salud.

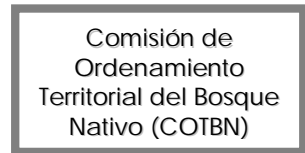
¹⁰ **Atala, D;** Baudo, F.; Álvarez Igarzabal, M. A.; Fernández, F.; Medina, A. 2008. Proceso y Programa de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de Córdoba. Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba. Córdoba, Argentina. 46 p.

Kopta, R. F. 1999. Problemática ambiental con especial referencia a la Provincia de Córdoba — Córdoba. Fundación ACUDE (Ed.) 203 p.

¹¹ **Salguero, E.** 2008. Estudios socioculturales del noroeste cordobés: Corredor Norte- Río Seco; Ed.Lit. Parra Garzón, G. 1ed.- Córdoba: Agencia Córdoba Ciencia, 210p.

¹² Fuentes: Indicadores de la actividad turística - Agencia Córdoba Turismo (www.turismocordoba.gov.ar).

Cabido, M; Junquera, J; Natale, E. Programa de monitoreo del Parque Nacional Quebrada del Condorito y Reserva Hídrica Provincial Pampa de Achala. Informe final, marzo de 2008



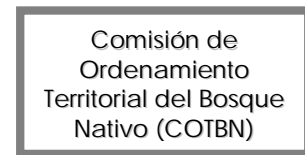
A pesar que el valor de los bosques nativos es mayor conservándolos como tales que transformándolos para otros fines, la tasa de deforestación en la Provincia de Córdoba continuó incrementándose año a año en las últimas décadas, y de continuar esta tendencia la provincia corre el riesgo de perder todos sus bosques y con ello sufrir consecuencias ambientales aún más negativas e irreversibles, que repercutirán en su desarrollo social. Por ese motivo, y teniendo en cuenta que la mayoría de los ambientes que aún permanecen con bosques nativos se encuentran en tierra privadas, se hace indispensable la sanción de la presente Ley de ordenamiento territorial de bosques nativos de la provincia de Córdoba, que regule el uso futuro de los ambientes forestales, procurando un desarrollo ambiental sano y equilibrado, con equidad y justicia social, económicamente productivo mediante el uso sustentable de sus recursos naturales.

LEGALES.

La República Argentina ha ratificado numerosos tratados internacionales referidos al ambiente y su interacción con los derechos humanos. Entre ellos: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); el Pacto de San José de Costa Rica (1978) y el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989). Se destacan, además, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático Global (1994) y su Protocolo de Kyoto (1997); el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992); el Convenio de Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y la Sequía (1994) y el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur (2001). También ha adoptado las recomendaciones producidas durante la Conferencia sobre Medio Ambiente Humano de Estocolmo (1972); la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Río de Janeiro ("Cumbre de la Tierra", 1992), en particular su Agenda 21, y la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sustentable de Johannesburgo (2002).

Tanto el art. 41 de la Constitución Nacional, cuyo objetivo es asegurar un equilibrio armonioso entre el hombre y su ambiente, como las siguientes Leyes: Ley General del Ambiente 25.675; Ley de Presupuestos Mínimos Ambientales para la preservación de las Aguas 25.688, Ley de Acceso a la Información Ambiental 25.831, Ley Defensa de la Riqueza Forestal 13.273, Ley de Conservación de la Fauna Silvestre 22.421; Ley de Administración de los Parques Nacionales 22.351, establecen la obligatoriedad de preservar el ambiente natural y cultural de nuestro país.

El Art. 11 de la Constitución de la Provincia de Córdoba establece que "El estado provincial resguarda el equilibrio ecológico, protege el medio ambiente y preserva los recursos naturales". En su Art. 66 establece que: "...El Estado Provincial protege el medio ambiente, preserva los



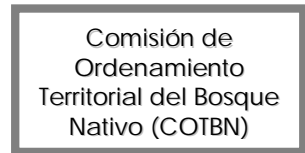
recursos naturales ordenando su uso y explotación, y resguarda el equilibrio del sistema ecológico, sin discriminación de individuos o regiones. Para ello, dicta normas que aseguren: 1.- La eficacia de los principios de armonía de los ecosistemas y la integración, diversidad, mantenimiento y recuperación de recursos. 2.- La compatibilidad de la programación física, económica y social de la provincia, con la preservación y mejoramiento del ambiente.

Los presupuestos mínimos de protección ambiental contenidos en la Ley N° 26.331, son umbrales mínimos de protección ambiental tanto de carácter sustantivo como procesal, que no pueden ser desatendidas conformes al principio de congruencia, reservando para los estados locales, sucesivos desarrollos que incrementen o amplíen las exigencias ambientales, perfeccionando la protección consagrada de acuerdo a sus propias realidades. Las provincias y municipios, conforme al régimen constitucional provincial, ejercen lo que en doctrina se ha denominado la “complementariedad maximizadora”, es decir, dictar normas adicionales a las Leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental, necesarias para complementarlas, incrementando o ampliando las exigencias ambientales.

El orden público ambiental contribuye a construir el paradigma ambiental de la construcción de normas y decisiones administrativas y judiciales. En este marco la Ley de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de Córdoba se declara de orden público ambiental, lo cual implica que en su interpretación, aplicación y cumplimiento, prevalezca una precedencia lógica del principio preventivo y precautorio ambiental, actuando como un principio organizativo y analítico de toda la normativa preexistente, mediante una interacción sistémica y con enfoques holísticos. Reconociendo una categoría jurídica que legitima la potestad-poder-deber ordenadora del estado, en materia de conservación, defensa y mejora ambiental.

METODOLÓGICOS.

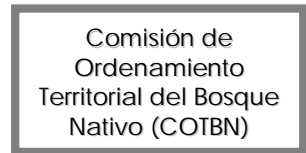
El presente proyecto es resultado de un proceso participativo, que comenzó con la conformación de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo (COTBN) a propuesta de la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba el 24 de noviembre de 2008. La misma está integrada por una amplia representatividad, con miembros de instituciones y organizaciones vinculadas a la problemática ambiental: Unidad Ejecutora para Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba, Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentos de la Provincia de Córdoba, Secretaría de Turismo de la Provincia de Córdoba, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), Programa Social Agropecuario (PSA - SAGPyA), Universidad Nacional de Córdoba (UNC - SEU, ISEA, IMBIV,



CERNAR, GI-OTP, MAM, SPCB, CER, AAAM, CPA, Escuela de Biología), Universidad Nacional de Río IV (UNRC), Universidad Nacional de Villa María (UNVM), Universidad Católica de Córdoba (UCC), Administración de Parques Nacionales (APN), Federación Agraria Argentina (FAA), Movimiento Campesino de Córdoba (MCC), y las ONGs FUNAM, CEDHA, Ecosistemas Argentinos, Grupo Escalera, Wichan, PCRSC, Foro de los Ríos, Fun. Conydes, Colegio de Ingenieros de agronomía de la provincia de Córdoba.

Se realizaron además siete talleres regionales en el interior de la provincia, en las localidades de: Sebastián el Cano, Río Cuarto, Cruz del Eje, Ballesteros, Villa General Belgrano, Villa Dolores y Río Ceballos, donde se posibilitó un amplio debate intersectorial sobre el proceso de ordenamiento territorial en cada una de estas regiones, generando propuestas para la resolución de conflictos ambientales que surjan en cada uno de los módulos de gestión ambiental, fomentando actividades y alternativas sustentables en el tiempo.

El presente proyecto de Ley de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos para la Provincia de Córdoba, surge en respuesta a la situación de drástica disminución y desaparición regional del bosque nativo. Propone generar un marco protector de los bosques nativos que permita su preservación y la recuperación de los actuales bosques degradados para transformarlos nuevamente en bosques nativos con alta biodiversidad. Salvaguardando de esta manera el derecho de todos los habitantes de la provincia a un ambiente sano como elemento imprescindible para una vida digna, contemplando los derechos y necesidades de las generaciones futuras, tendiendo al desarrollo sustentable en todo el territorio provincial.



PROYECTO DE LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES NATIVOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

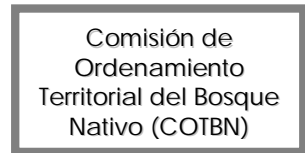
PROYECTO DE LEY:

VISTO:

La Resolución N° 328/08 de la Secretaría de Ambiente del gobierno de la Provincia de Córdoba que crea la Unidad Ejecutora de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativo, la conformación de la Comisión de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (COTBN) y la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de Conservación del Bosque Nativo 26.331.

Y CONSIDERANDO:

- Que se han perdido más del 94% de los bosques nativos originales de la Provincia de Córdoba, y que los remanentes se encuentran en la actualidad en grave peligro de desaparición.
- Que se debe preservar una superficie del ecosistema boscoso por encima del 25% del original para mantener servicios ecosistémicos, como la provisión de agua, el equilibrio ambiental, la regulación de los ciclos climáticos, la mitigación de los efectos del calentamiento global y la prevención de epidemias, así también como el desarrollo de numerosas economías regionales, sistemas productivos y actividades turísticas, entre otros.
- Que los bosques nativos han estado permanentemente asociados a las comunidades humanas, y su pérdida puede ocasionar serias consecuencias para la sociedad.
- Que con la desaparición del bosque nativo se produce además la pérdida de biodiversidad y recursos naturales de la provincia. Así también como el aumento de procesos de erosión y desertificación, degradación de cuencas y reducción del aporte de agua, pérdida de identidad cultural y exclusión de comunidades campesinas e indígenas.
- Que la pérdida de bosques nativos pone en serio riesgo las posibilidades de un desarrollo sustentable para la Provincia de Córdoba.
- Que el presente proyecto es resultado de un proceso participativo, que comenzó con la conformación de la Unidad Ejecutora y la Comisión de Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo (COTBN) a propuesta de la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba y la realización de talleres participativos en todas las regiones de la provincia.
- Que conforme el principio de congruencia (art. 4° Ley 25.675), el régimen del ordenamiento de los bosques nativos de la provincia requiere ser regulado e interpretado de manera armónica,



integral y totalizadora, como un sistema único homogéneo de política e instrumentos de protección ambiental de los bosques nativos y que, respetando los presupuestos mínimos de protección ambiental estatuido por la Ley N° 26.331, que propone que su aplicación efectiva no sea desvirtuada por otras Leyes preexistentes de igual jerarquía que regulan la misma materia, surge el presente proyecto de Ley para la provincia de Córdoba.

PROYECTO DE LEY:

CAPÍTULO I Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 1º- Se declara la emergencia forestal.

ARTÍCULO 2º- El objeto de la presente Ley es establecer el ordenamiento territorial de los bosques nativos para la Provincia de Córdoba; cuya finalidad es:

a) Promover la conservación del bosque nativo mediante el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y la regulación de la expansión de la frontera agropecuaria, minera y urbana, y de cualquier otro cambio de uso del suelo.

b) Implementar las medidas necesarias para evitar la disminución de la superficie ocupada por los bosques nativos que existen al momento de aprobarse la Ley, y disponer los mecanismos necesarios para que los bosques nativos degradados se recuperen a fin de asegurar que la superficie total de bosque nativo se incremente y puedan mantenerse a perpetuidad sus servicios ambientales.

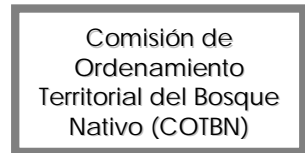
c) Mantener la biodiversidad y los procesos ecológicos y culturales de los bosques nativos.

d) Hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo contemplados en la Ley Nacional del Ambiente, habida cuenta que los beneficios ambientales y sociales de su presencia, o los daños al ambiente y la sociedad que produce su ausencia, no necesariamente pueden demostrarse con las técnicas y tiempos disponibles en la actualidad.

e) Fomentar las actividades Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo.

f) Fomentar las actividades de docencia e investigación para la Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo

ARTÍCULO 3º- La presente Ley de ordenamiento territorial de los bosques nativos regirá en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, sus disposiciones son de orden público ambiental y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación y reglamentación general y específica sobre protección ambiental, enriquecimiento, restauración, conservación,



aprovechamiento y manejo sustentable de los bosques nativos y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad, las que mantendrán su vigencia en cuanto no se opongan a los principios y disposiciones contenidas en ésta.

ARTÍCULO 4º- Apruébese el Ordenamiento Territorial de los bosques Nativos de la Provincia de Córdoba, de acuerdo a las siguientes categorías de Conservación:

-Categoría I (rojo): sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse a otro uso del suelo. Se incluyen áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y campesinas, y pueden ser objeto de investigación científica. Se incluyen en esta categoría los márgenes de ríos, arroyos, lagos y lagunas; médanos y humedales; bordes de salinas y zonas de pendiente mayor a 5%.

-Categoría II (amarillo): sectores en distintos estados de conservación, que no deben transformarse a otro uso del suelo que pueden estar degradados o en recuperación, y que con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación. Son áreas de vegetación nativa que actualmente no tienen cobertura boscosa pero tienen el potencial de recuperarla (arbustales, matorrales, sabanas, pastizales, roquedales, y/ o sistemas asimilables a los anteriores)

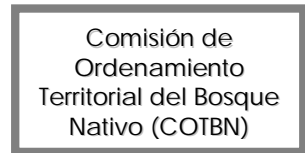
-Categoría III (verde): sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad aunque dentro de los criterios de la presente Ley.

ARTÍCULO 5º- La presente Ley establece los criterios para la conservación, recuperación, restauración, enriquecimiento, manejo y aprovechamiento sustentables de los bosques nativos de la provincia de Córdoba, como también el resguardo de los servicios ambientales que estos brindan al resto de los ecosistemas y a la sociedad en su conjunto. Establece además un régimen de fomento para la conservación de los bosques nativos con la máxima diversidad natural posible, basado en mecanismos administrativos, impositivos y de otra naturaleza.

ARTÍCULO 6º- A los fines de la presente Ley considerase:

- “Bosque nativo”:

a) Los ecosistemas naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas y arbustivas nativas, acompañadas por poblaciones de otros organismos pertenecientes a los



diferentes grupos de seres vivos, los que juntos conforman su biodiversidad. De estos ecosistemas forma parte el ser humano y muy especialmente las comunidades indígenas y los campesinos que coexisten con esos bosques. El funcionamiento de los bosques nativos está ligado a la geología, y geomorfología, suelos, recursos hídricos superficiales y subterráneos, clima y elementos culturales. Los bosques nativos proveen servicios ambientales y proporcionan elementos naturales factibles de utilización económica.

b) Los bosques nativos tanto primarios como con distintos niveles de alteración (bosques secundarios), los cuales ante el cese de las actividades de degradación pueden recuperar altos valores de biodiversidad forestal y no forestal. Entran en esta definición los bosques degradados o "fachinales".

c) Bosques nativos primarios: ecosistemas naturales caracterizados por la dominancia de árboles maduros, con bajo impacto por actividades humanas.

d) Bosques nativos secundarios: ecosistemas que se están regenerando y preservan parte de su antigua biodiversidad, luego de haber padecido disturbios de origen natural o antropogénico sobre todos o algunos de sus componentes ecosistémicos y que, generalmente, se caracterizan por la escasez de árboles maduros y por la abundancia de especies pioneras. Están comprendidos dentro de esta definición los fachinales, la matriz de arbustos y pastizales, áreas sin bosque (áreas destinadas a la agricultura) que tienen aptitud de regenerarse en bosque nativo a través de proceso de recuperación conducido por el ser humano.

- “Bosque no nativo”:

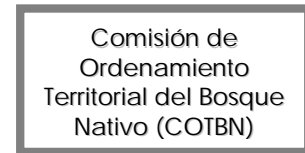
Las áreas boscosas conformadas por especies exóticas introducidas, que sean plantaciones artificiales de cultivos forestales con distintos fines.

- “Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y su acrónimo OTBN”:

A la norma que basada en los criterios de sustentabilidad ambiental establecidos en el Anexo I de la presente Ley, zonifica territorialmente el área de los bosques nativos de la provincia de Córdoba de acuerdo a las diferentes categorías de conservación establecidas en esta Ley.

- “Servicios ambientales de los bosques nativos”:

A los beneficios tangibles e intangibles que los ecosistemas de bosque nativo brindan al propio ecosistema natural, al resto de los ecosistemas y a la sociedad, y que incluyen, entre otros, los siguientes servicios ambientales:

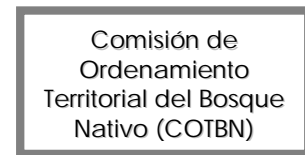


- a) Mantenimiento del adecuado funcionamiento de las cuencas hídricas.
- b) Alimentación de los cursos de agua, lagos y otros humedales de superficie, y mantenimiento de su calidad, regularidad hídrica y biodiversidad, como asimismo alimentación y mantenimiento de la calidad de los acuíferos subterráneos.
- c) Conservación de la biodiversidad de flora y fauna nativa, incluidas la diversidad de especies y la diversidad genética.
- d) Provisión de especies medicinales y de otros productos naturales beneficiosos para el mantenimiento de la salud, el combate de enfermedades y otros usos.
- e) Conservación del suelo y de la capacidad del bosque nativo para producir suelo.
- f) Reducción de la erosión hídrica, eólica y biológica, y protección de la estructura geomorfológica.
- g) Contribución a la atenuación de extremos ambientales de tipo físico: sequías prolongadas, heladas, vientos, insolación, temperaturas elevadas, grandes tormentas e inundaciones.
- h) Protección de la diversidad de los paisajes naturales y culturales asociados.
- i) Mantenimiento de la oferta ambiental de interés turístico.
- j) Defensa de la identidad cultural de las comunidades campesinas e indígenas, y de la identidad de la propia provincia de Córdoba.
- k) Contribución a la reducción de la emisión de gases que producen el efecto invernadero, y a su fijación en la biomasa del bosque nativo.
- l) Contribución al bienestar y al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la provincia de Córdoba, beneficiados por la existencia de bosques nativos.

- “Manejo Sustentable”:

A la administración organizada del uso de los bosques nativos de forma e intensidad que permita mantener:

- a) Su biodiversidad de flora y fauna nativa.
- b) Su capacidad de resistencia a los estreses ambientales.
- c) Su capacidad de regeneración de la vegetación y fauna.
- d) Su productividad biológica.
- e) Su potencial productivo de bienes ganaderos, forestales, melíferos, etc.
- e) Sus paisajes.



g) Sus elementos abióticos y muy especialmente su contribución al adecuado funcionamiento de las cuencas hídricas y a la regeneración de suelo.

h) Sus servicios ambientales.

i) Su cultura indígena y campesina.

Ello a los fines de atender, ahora y en el futuro, las necesidades de la sociedad y del ambiente sin dañar a otros ecosistemas ni trasladar los costos de la falta de manejo ambiental a las futuras generaciones.

- “Plan de Manejo Sustentable de Bosques Nativos”:

Al documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, para la conservación y recuperación organizada de los bosques nativos, para el uso sustentable de sus componentes forestales (maderables y no maderables) y del ambiente de bosque nativo, cualquiera sea la superficie afectada.

- “Plan de Aprovechamiento con cambio de uso del suelo”:

Al documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, del proceso de cambio del uso del suelo, en tanto implique desmonte parcial o total, y/o afectación de otros componentes del ambiente de bosque nativo.

- “Cambio de uso del suelo”:

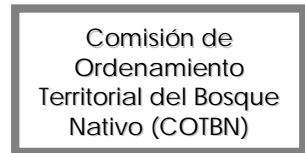
A cualquier proceso que implique la destrucción total o parcial del bosque nativo para su reemplazo por otro tipo de ambiente rural-productivo, urbano o minero.

- “Sucesión ecológica”:

Al proceso de recuperación de un bosque nativo degradado lo cual le permite reconstituir paulatinamente su estructura y biodiversidad. El proceso está caracterizado por la invasión y extinción de especies a través del tiempo secuencial, determinado por en el mismo espacio geográfico.

- “Biodiversidad”:

Variabilidad de organismos vivos de cualquier ecosistema. Comprende la diversidad dentro de cada especie y también entre las especies y ecosistemas de los que forman parte. También se incluye en ese concepto los elementos intangibles que surgen de todo conocimiento, innovación y



práctica tradicional, individual y colectiva con valor real o potencial asociado a los recursos bioquímicos y genéticos, protegido o no por los sistemas de propiedad intelectual o sistemas *sui generis* de registro (Ley de Biodiversidad N° 24.375) Sumándose también la diversidad cultural, sea esta de tipo étnica, de género o de clase.

- “Desmonte”:

A toda actuación antropogénica que haga perder o degradar al "bosque nativo" su carácter de tal con eliminación de árboles, arbustos y de otros organismos del ecosistema, determinando su conversión a otros usos del suelo, entre los cuales se cuentan la agricultura, la ganadería, la forestación, la minería, la construcción de presas, el desarrollo de áreas urbanizadas y/u otros usos.

- “Pequeños productores o campesinos”:

Quienes se dediquen a actividades agrícolas, apícolas, ganaderas, forestales, turísticas, de caza, pesca y/o recolección, que utilicen mayoritariamente mano de obra familiar y tienen uso o posesión efectiva y actual de la tierra. Poseen y/o utilizan el bosque nativo en la provincia de Córdoba y realizan recolección y uso sustentable, en tanto coexisten con el bosque nativo y promueven la máxima biodiversidad posible. Produce para cubrir sus necesidades de autoconsumo y excedentes comercializables, no tiene lógica productiva de acumulación.

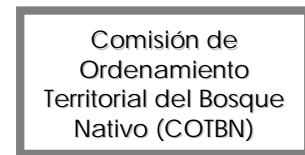
- “Comunidades campesinas”:

Comunidades con identidad cultural propia, efectivamente asentadas en bosques nativos o sus áreas de influencia, dedicadas al trabajo de la tierra, cría de animales, y con un sistema de producción diversificado, dirigido al consumo familiar y a la venta en el mercado. La identidad cultural campesina se relaciona con el uso tradicional comunitario de los recursos naturales.

- “Comunidad indígena o Comunidad Originaria”:

Al grupo de personas organizado en un colectivo perteneciente a alguno de los pueblos originarios que habitaban la provincia de Córdoba y sus descendientes que practican la recolección u otras actividades sustentables en tanto coexisten con el bosque nativo y la máxima biodiversidad posible.

- “Titular de bosque”:



En la presente Ley se considera titular de bosque nativo, beneficiario de los programas y fondos que de ella deriven, a todas aquellos productores agropecuarios, campesinos, comunidades campesinas o comunidades indígenas, personas físicas o jurídicas que poseen bosques nativos y lo acreditan fehacientemente bajo cualquier forma de tenencia o por simple posesión de la tierra.

- “Restauración”:

Al proceso de recuperación planificado que se aplica sobre bosques nativos degradados o áreas deforestadas, cuyo objeto consiste en revertir el proceso de degradación y recuperar la integridad ecológica del bosque original, teniendo como principal objetivo la recuperación de las especies, la estructura de la masa forestal, la biodiversidad, las funciones y los procesos naturales del ecosistema forestal natural.

- “Técnicas de Restauración”:

Al enriquecimiento, la clausura y la reforestación, entre otras.

- “Enriquecimiento”:

A la técnica de restauración destinada a incrementar el número de individuos, de especies o de genotipos en un bosque nativo, a través de la plantación o siembra de especies forestales autóctonas entre la vegetación existente. Con el objeto de estimular la progresión sucesional.

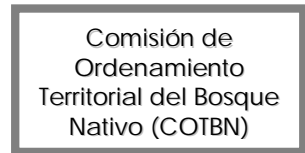
- “Bosques nativos degradados o en proceso de degradación”:

A aquellos que han sido afectados por procesos de empobrecimiento de su estructura, composición, función o productividad, y que en consecuencia pierdan las características estructurales y funcionales propias del ecosistema.

- “Conservación”:

Al manejo de los bosques nativos que tiene por objeto su protección, mejoramiento o aprovechamiento sustentable, con el fin de mantener los procesos ecológicos y evolutivos que sustentan la biodiversidad nativa y producir un beneficio mayor y sostenido para las generaciones presentes y futuras.

- “Mejoramiento”:



A las actividades que permitan aumentar la capacidad del bosque para producir bienes y servicios, sin perjudicar sus valores de conservación, de acuerdo con los criterios definidos en la Ley N° 26.331 (Anexo I).

-“Régimen de fomento”:

Al que tiene por objeto promover todas aquellas actividades de conservación, restauración o manejo sustentable realizadas en bosques nativos, de acuerdo con los criterios establecidos por la citada Ley y por el presente Reglamento.

- “Estudio de Impacto Ambiental”:

El Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) es, según el decreto 2131 que reglamenta el capítulo IX “del Impacto Ambiental” de la Ley N° 7343.

- “Ecorregiones”:

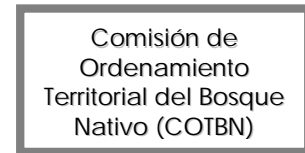
Áreas extensa de tierra o agua que contiene un conjunto geográficamente distintivo de comunidades naturales que comparten la gran mayoría de sus especies y dinámicas ecológicas, comparten condiciones medioambientales similares e interactúan ecológicamente de manera determinante para su subsistencia a largo plazo.

- “Interjurisdiccional”:

Entre jurisdicciones provinciales y nacionales.

ARTÍCULO 7°- Quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ley todos los bosques no nativos.

ARTÍCULO 8°- Quedan condicionalmente exceptuados del cumplimiento de la presente Ley todos aquellos aprovechamientos realizados en superficies iguales o menores a DIEZ (10) hectáreas que sean propiedad de comunidades indígenas o de pequeños productores campesinos. Dicha excepción al cumplimiento de la presente Ley deberá ser decidida por la Autoridad de Aplicación siguiendo el dictamen técnico de la Comisión de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos (COTBN) que funcionará dentro del ámbito de dicha autoridad, o el organismo que en el futuro reemplace dicha Comisión. En el caso de reemplazo o cambio de ubicación en el



organigrama, dicha Comisión, con el nombre que le sea asignado, deberá tener en todos los casos sus mismas funciones y atribuciones.

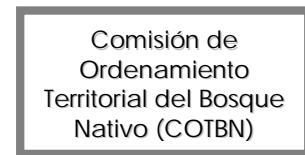
CAPÍTULO II Prácticas de manejo de las categorías de Conservación en Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos.

ARTÍCULO 9º- Deberán ser conservados los bosques de la provincia en la Categoría de Conservación I o Categoría de Conservación II, y en ningún caso podrá permitirse cambio de uso del suelo ni desmonte.

ARTÍCULO 10º- A todos los fines de la aplicación de la presente Ley se deberá tomar como zonificación de referencia ineludible el mapa que define los límites de todos y cada uno de los sectores de bosque nativo con su correspondiente calificación como Categoría de Conservación I (rojo), Categoría de Conservación II (amarillo) o Categoría de Conservación III (verde), y que forma parte del Anexo II de la presente Ley. De ser necesario, se realizará un estudio a nivel local/predial para definir la clasificación, en aquellas situaciones en que dado la escala utilizada, no pueda resolverse a través del mapa.

ARTÍCULO 11º- Será exigible la recuperación del bosque nativo en aquellas zonas de bosques que estén cercanos a cursos de agua superficial. Todos los bosques nativos ubicados en los márgenes de los cursos de agua superficial de la provincia de Córdoba, con un mínimo de 250 metros desde la línea de ribera a cada lado y la posibilidad que estos se amplíen de acuerdo a un análisis técnico, deberán ser conservados con Categoría de Conservación I, y en ningún caso podrá permitirse su cambio de uso del suelo ni desmonte.

ARTÍCULO 12º- Será exigible la recuperación del bosque nativo en aquellas zonas de bosques que estén cercanos a lagos, lagunas y salinas. Todos los bosques nativos ubicados a 250 metros del borde de lagos y lagunas y a 8000 metros del borde de las salinas de la provincia de Córdoba deberán ser conservados con Categoría de Conservación I, y en ningún caso podrá permitirse su cambio de uso del suelo ni desmonte.



ARTÍCULO 13º- Todos los bosques nativos ubicados en sectores con pendientes iguales o mayores al 5% deberán ser conservados con Categoría de Conservación I. En caso que éstos se encuentren deforestados será deber del titular la restauración de los bosques nativos en los mismos.

ARTÍCULO 14º- Se prohíbe la aplicación de biocidas y/o plaguicidas cuando se afecten sitios de valor cultural, poblaciones y/o territorios de pueblos originarios o se lesionen derechos de poseedores conforme a la Ley de fondo.

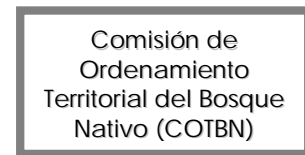
ARTÍCULO 15º- Todo proyecto de aprovechamiento sustentable de un bosque nativo o cambio de uso del suelo que sea hábitat de pueblos indígenas, originarios o de comunidades campesinas no podrá obtener autorización, cuando éstos no presten su formal consentimiento por escrito y sea expuesto en la audiencia pública establecida por el artículo.

ARTÍCULO 16º- No se otorgará autorización de aprovechamiento sustentable de un bosque nativo o cambio de uso del suelo que revista características de categoría de conservación I ni de aquellos que sean hábitat de una o más especies autóctonas consideradas “en peligro de extinción”, “raras” o “vulnerables”.

ARTÍCULO 17º- Cualquiera de los sectores calificados como Categoría de Conservación II (amarillo) y Categoría de Conservación III (verde) pueden ser reconsiderados por la COTBN y la Autoridad de Aplicación, de oficio o por presentación de terceros, e incluido en una Categoría de Conservación superior. En ningún caso podrán transformarse sectores clasificados con Categoría de Conservación I (rojo) y Categoría de Conservación II (amarillo) a sectores con categorías inferiores.

ARTÍCULO 18º- Se incluyen en el Ordenamiento de los Bosques Nativos aquellas zonas donde se hubieren perdido o degradado los bosques nativos cuando éstos conecten masas de bosque, protejan cuencas hídricas o constituyan zonas expuestas a erosión y, a través de diferentes actividades de manejo, puedan recuperar su estado boscoso.

ARTÍCULO 19º- Todas las áreas naturales de cualquier categoría tipo declarada como tales por normas de cualquier jurisdicción (nacionales, provinciales, municipales) que poseen bosque nativo, sólo podrán realizarse actividades de protección y mantenimiento que no



modifiquen las características naturales ni la superficie, ni amenacen con disminuir su diversidad biológica, ni afecten a sus elementos de flora o fauna, con excepción de las necesarias para su apreciación turística respetuosa o para su control o vigilancia.

ARTÍCULO 20°- Para aquellas áreas que no se encuentren legalmente protegidas, pero que a criterio de la autoridad de aplicación posean un muy alto valor de conservación con bosque nativo, se deberá aplicar el principio de precaución y optimización, acorde a la Ley 26331: En caso de duda sobre el grado de preservación o conservación que afecte una zona, región o predio en forma total o parcial, por categorización diferenciada entre distintas jurisdicciones, se optará por la categoría de mayor valor de conservación.

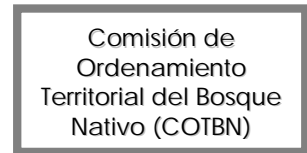
CAPITULO III Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 21°- La Secretaría de Ambiente del Gobierno de la Provincia de Córdoba o el organismo que en el futuro la reemplace es la Autoridad de Aplicación de Ley de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y sus acrónimos “AA” y “Ley OTBN”.

ARTÍCULO 22°- Créase en el ámbito de la Secretaría de Ambiente o el organismo que en el futuro la reemplace la Comisión de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la provincia de Córdoba (COTBN), la que quedará integrada por representantes de universidades, de organismos de la Nación y de la Provincia vinculados a los bosques nativos y su protección, de organizaciones: de campesinos, no gubernamentales (ONGs), de la producción, de comunidades indígenas, y de otras instituciones que hagan al tema objeto de la Comisión del Gobierno de la Provincia.

ARTÍCULO 23°- Créase en el ámbito de la Secretaría de Ambiente o el organismo que en el futuro la reemplace La Unidad Ejecutora.

- a) La Unidad Ejecutora estará compuesta por miembros permanentes.
- b) Deberá coordinar sus acciones con la COTBN, verificar y medir el grado de avance y cumplimiento de los objetivos del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos.
- c) Tendrá las facultades para validar los estudios y análisis técnicos necesarios para la instrumentación de acciones, procedimientos, estrategias y evaluación de la aplicación de la Ley de OTBN en conjunto con la COTBN. Deberá realizar un monitoreo satelital de las distintas



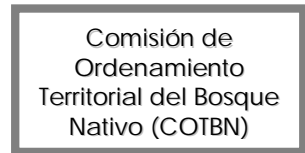
ecorregiones y deberá garantizar el acceso público de la información. Deberá contribuir a la actualización del Inventario de Bosques Nativos de la provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 24º- La Comisión de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la provincia de Córdoba (COTBN) estará integrada por un representante titular y un suplente de cada una de las instituciones que lo integran. Dicha Comisión se dará a sí misma un reglamento y un cronograma de trabajo, ordinario y extraordinario, "ad referendum" de la Secretaría de Ambiente del gobierno de la provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 25º- La Comisión de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la provincia de Córdoba (COTBN) tendrá por funciones:

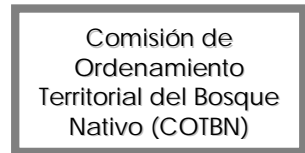
- a) Asesorar en el Proceso de Ordenamiento Territorial de los Bosque Nativos.
- b) Implementar las estrategias necesarias para la resolución de los conflictos que pudieren suscitarse.
- c) Auditar todos los expedientes sobre solicitud de cambio de uso del suelo y planes de conservación, recuperación, y aprovechamiento sustentable de los bosques nativos, que sean remitidos a la Autoridad de Aplicación.
- d) Generar informes de carácter vinculantes para la Autoridad de Aplicación sobre los pedidos de pase de Categoría de Conservación y el cambio de usos de suelo.
- e) Participar de los procesos de audiencia Pública para proyectos de Cambio de Uso del Suelo.
- f) Recibir los informes y auditar el funcionamiento y operación del Fondo Provincial de Conservación de Bosques Nativos, y emitir su dictamen sobre las actividades y operatorias del mismo.

ARTÍCULO 26º- En relación a ecoregión compartida o interjurisdiccional, la Unidad Ejecutora y la Comisión de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la provincia de Córdoba, en base a los principios de cooperación y solidaridad brindará asesoramiento y prestará asistencia técnica en materia de ordenamiento y gestión ambiental de bosques nativos y colaborará en la definición y gestión de estrategias y programas de gestión ecoregionales.



- ARTÍCULO 27º**- Confírmese la existencia y continuidad el Programa para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (POTBN) el que será ejecutado por la Autoridad de Aplicación y será informado y auditado por la COTBN, y tendrá los siguientes objetivos:
- a) Promover, en el marco del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos, el manejo sustentable de los bosques nativos, mediante el establecimiento de criterios e indicadores ajustado a cada ambiente y jurisdicción.
 - b) Impulsar las medidas necesarias para garantizar que el aprovechamiento de los bosques nativos sea sustentable, considerando a los campesinos y a las comunidades indígenas originarias y sus descendientes procurando la minimización de los efectos ambientales negativos.
 - c) Fomentar la creación y mantenimiento de áreas naturales protegidas de bosque nativo, suficientes en superficie, volumen y proximidad a otros ecosistemas naturales, ello para cada una de las Provincias Biogeográficas o ecorregiones presentes.
 - d) Promover la aplicación de medidas, planes y campañas de conservación, restauración, aprovechamiento y ordenamiento según proceda.
 - e) Mantener el Inventario actualizado de Bosques Nativos de la provincia de Córdoba.
 - f) Brindar a las Municipalidades y Comunas de la provincia de Córdoba en cuya jurisdicción se encontraren bosques nativos, capacidades técnicas para formular, monitorear, fiscalizar y evaluar Planes Municipales y Comunales de Manejo Sustentable de los Bosques Nativos existentes en su territorio.
 - g) Capacitar al personal técnico y auxiliar, mejorar el equipamiento de campo y gabinete, acceder a nuevas tecnologías de control y seguimiento, promover la cooperación y uniformización de información entre instituciones equivalentes de las diferentes jurisdicciones entre sí y con la Autoridad de Aplicación.
 - h) Otorgar incentivos con el objeto de compensar a los titulares que conservan los bosques nativos por los servicios ambientales que éstos brindan.
 - i) La implementación de programas de asistencia técnica y financiera, para propender a la sustentabilidad de actividades no sustentables desarrolladas por pequeños productores y/o comunidades indígenas y sus descendientes, y/o comunidades campesinas.

ARTÍCULO 28º - Crease el Fondo para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (FOTBN) el que será administrado por la Autoridad de Aplicación e informado a y auditado por la COTBN.



ARTÍCULO 29º- El FOTBN estará integrado por:

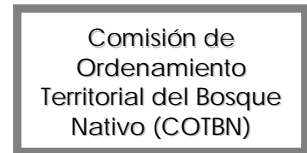
- a) Las partidas presupuestarias nacionales que le sean anualmente asignadas a en el marco de la Ley nacional 26.331.
- b) Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas a fin de dar cumplimiento a la presente Ley, las que no podrán ser inferiores al 0,3% del presupuesto provincial.
- c) El 10% de las partidas presupuestarias que sean anualmente recaudadas por el Fondo Fuego Ley provincial 9147.
- d) Los préstamos y/o subsidios que específicamente sean otorgados por Organismos Nacionales e Internacionales.
- e) Donaciones y legados.
- f) Todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo del Fondo.
- g) El producido de la venta de publicaciones o de otro tipo de servicios relacionados con el sector de los bosques nativos.
- h) Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.
- i) La recaudación de las multas o sanciones a los infractores de la presente Ley.

ARTÍCULO 30º A los efectos de otorgar los beneficios económicos a los Titulares del bosque del FOTBN, la Autoridad de Aplicación podrá constatar periódicamente el mantenimiento de las superficies de bosques nativos y las categorías de conservación declaradas por los respectivos responsables.

ARTÍCULO 31º - La Autoridad de Aplicación reglamentará los mecanismos correspondientes a los efectos de determinar los requisitos y condiciones para el otorgamiento del FOTBN.

ARTÍCULO 32º- La AA aplicará los recursos del FOTBN del siguiente modo:

- a) El 70% para compensar a los titulares del bosque nativo de acuerdo a sus Categorías de Conservación I y II. El beneficio consistirá en un aporte no reintegrable, a ser abonado por hectárea y por año, de acuerdo a la categorización de bosques nativos, generando la obligación en los titulares de realizar y mantener actualizado un Plan de Manejo y Conservación de los Bosques Nativos que deberá ser aprobado en cada caso por la Autoridad de Aplicación. El beneficio será renovable anualmente sin límite de períodos.
- b) El 30%, se lo destinará al POTBN para el cumplimiento de sus objetivos.



ARTÍCULO 33°- Las personas y/o familias y/o empresas y/o instituciones que hayan recibido aportes del FOTBN deberán remitir anualmente a la Autoridad de Aplicación un informe que detalle el uso y destino de los fondos recibidos.

ARTÍCULO 34°- La administración del fondo realizará un informe del destino de los fondos ejecutados durante el semestre anterior, en el que se detallarán los montos por beneficiado y por categoría de bosque, el que será publicado íntegramente en el sitio Web de la Autoridad de Aplicación, girándose del mismo a la COTBN. La COTBN emitirá un dictamen sobre dicho informe, el que será público y también se publicará en la página Web de la Autoridad de Aplicación.

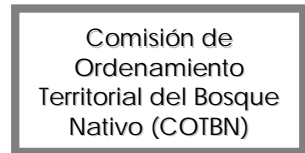
CAPITULO IV. Fiscalización.

ARTÍCULO 35°- La Autoridad de Aplicación fiscalizará el permanente cumplimiento de la presente Ley, y el de las condiciones en base a las cuales se otorgaron las autorizaciones de manejo sustentable de bosques nativos.

ARTÍCULO 36°- Crease la Comisión Regional de Fiscalización del OTBN por cuenca que estará representadas por miembros de la sociedad organizada a nivel local siendo sus funciones el de fiscalizar el permanente cumplimiento de esta Ley y realizar ante la Autoridad de Aplicación y la COTBN las denuncias sobre irregularidades que se presenten en el proceso de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 37°- Créase un cuerpo de voluntario guardianes del bosque nativo con el objetivo de controlar el cumplimiento de la presente Ley que colabore con la Autoridad de Aplicación, para lo cual se generará la correspondiente institución, su reglamento de funcionamiento y los protocolos de trabajo.

ARTÍCULO 38°- Toda denuncia de desmonte presentada ante la Autoridad de Aplicación deberá ser asimilada en términos de celeridad de respuesta y/o accionar por parte de la Autoridad de Aplicación a la vigente para denuncias de fuegos forestales. El reglamento establecerá los



mecanismos de intervención a los efectos de que todo desmonte ilegal pueda ser inmediatamente detenido.

CAPITULO IV. Prevención y Lucha contra incendios.

ARTÍCULO 39°- En concordancia y cumpliendo con los artículos 4°, 5, 6 y 19 de la Ley provincial N° 8751. Se prohíbe el uso de fuego para el cambio de uso de suelo. Se prohíbe asimismo la quema a cielo abierto de los residuos derivados de desmontes y o pastizales.

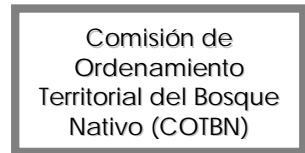
ARTÍCULO 40°- Los trabajos de recuperación y restauración en los bosques nativos que hayan sido degradados por incendios o por otros eventos naturales o antrópicos motivados por causas imputables a su titular, podrán ser ejecutados por el Estado Provincial, con cargo al titular y/o responsable del siniestro o directamente por éstos con la supervisión de la autoridad competente. En todos los casos se mantendrá la categoría de conservación del bosque que se hubiere definido en el Ordenamiento de los Bosques Nativos provincial establecido por la presente Ley.

CAPITULO V. Evaluación de Impacto Ambiental. Audiencias Públicas. Autorizaciones de Manejo Sustentable y de Aprovechamiento con Cambio de Uso del Suelo de Bosques Nativos.

ARTÍCULO 41°- Están prohibidos y no podrán autorizarse los desmontes de bosques nativos clasificados en las Categorías de Conservación I (rojo) y Categoría de Conservación II (amarillo) en toda la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 42°- Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberán solicitar autorización para realizar Manejo Sustentable de Bosques Nativos clasificados en las Categorías de Conservación II y III, deberán sujetar su actividad a un Plan de Manejo Sustentable de Bosques Nativos que debe cumplir las protección de la biodiversidad nativa, producción sustentable y mantenimiento de los servicios ambientales que dichos bosques nativos prestan a la sociedad.

ARTÍCULO 43°- Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar cambio de uso de suelo de la Categoría de Conservación III, deberán sujetar su actividad a un Plan de Cambio de Uso del Suelo, el cual deberá contemplar condiciones



mínimas de producción sustentable a corto, mediano y largo plazo y el uso de tecnologías disponibles que permitan el rendimiento eficiente de la actividad que se proponga desarrollar, no debiendo afectar los bosques ni otros ambientes nativos que se encontraran en sus bordes.

ARTÍCULO 44°- Los Planes de Manejo Sustentable de Bosques Nativos y los Planes de Cambio de Uso del Suelo requerirán de la evaluación y aprobación de la Autoridad de Aplicación en forma previa a su ejecución y deberán ser suscriptos por los titulares de la actividad y avalados por un profesional habilitado que tenga a su cargo un equipo interdisciplinario, todos los cuales deberán estar inscriptos en el Registro de Profesionales e Instituciones sobre Bosques Nativos que crea la Autoridad de Aplicación, a partir de la aprobación de esta Ley.

ARTÍCULO 45°- Créase el Registro de Profesionales e Instituciones sobre Bosques Nativos en el ámbito de la Autoridad de Aplicación y el mismo deberá estar publicado además, en forma actualizada, en la página Web de la Autoridad de Aplicación.

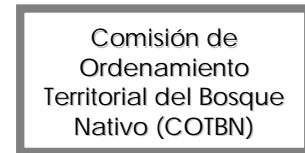
ARTÍCULO 46°- El Plan de Cambio de Uso del Suelo requerirá la presentación a la Autoridad de Aplicación de un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) que deberá contener como mínimo la información requerida por la Ley del Ambiente 7343/1985 y el Decreto de Evaluación de Impacto 2131/2000 en tanto no se oponga a la presente Ley, y la que exija el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 47°- La Autoridad de Aplicación hará la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA) presentados para Cambio del Uso del Suelo, ello a través de sus organismos competentes, la UE y la COTBN. En dicha evaluación la Autoridad de Aplicación deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

a) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de la vegetación forestal y la biodiversidad del ecosistema, incluidos suelo, agua, aire, microclima, paisaje y otras componentes abióticas.

b) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

c) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende ejecutar el proyecto o actividad.



d) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona.

e) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

f) Efectos adversos acumulativos en forma zonal o regional de planes de desmontes individuales.

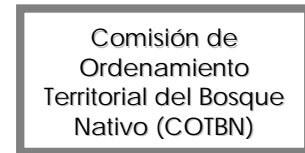
ARTÍCULO 48°- La Autoridad de Aplicación, tras disponer del análisis y conclusiones de los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA) que fueran presentados para proyectos de Cambio del Uso del Suelo y que impliquen desmontes, procederá a convocar su debate en Audiencia Pública.

ARTÍCULO 49°- La Autoridad de Aplicación dará las correspondientes Licencias para Manejo Sustentable de Bosques Nativos y Cambio de Uso del Suelo para lo cual adoptará la posición de la COTBN como propia. Cuando por razones técnicas y legales debidamente justificadas se hiciera necesaria una revisión del expediente, el mismo será regresado a la COTBN para una segunda ronda de análisis. El segundo despacho de la COTBN será inapelable. Tras aprobar o denegar el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) procederá a informar de su decisión a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional de Bosques Nativos.

ARTÍCULO 50°- Todo proyecto de cambio de uso de suelo o manejo sustentable de bosques nativos deberá reconocer y respetar los derechos de las comunidades indígenas originarias de la provincia y/o de sus descendientes, como asimismo los derechos de los campesinos que están conviviendo con esos bosques nativos.

ARTÍCULO 51°- En el caso de verificarse daño ambiental presente o futuro que guarde relación de causalidad con la falsedad u omisión de los datos contenidos en los Planes de Manejo Sustentable de Bosques Nativos y en los Planes de Cambio de Uso del Suelo, las personas físicas o jurídicas que hayan suscripto los mencionados estudios serán solidariamente responsables junto a los titulares de la autorización.

ARTÍCULO 52°- En el caso de actividades no sustentables desarrolladas por pequeños productores y/o comunidades campesinas relacionadas a los bosques nativos, la Autoridad de



Aplicación. implementará programas de asistencia técnica y financiera a efectos de propender a la sustentabilidad de tales actividades.

CAPITULO VI Sanciones y Prohibiciones. Registro Provincial de Infractores.

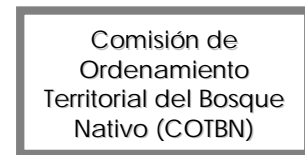
ARTÍCULO 53º- Toda persona física o jurídica, pública o privada, que haya sido infractora a regímenes o Leyes forestales, ambientales, nacionales o provinciales, en la medida que no cumpla con las sanciones impuestas, no podrá obtener autorización de cambios de uso de suelo o manejo sustentable del bosque nativo. A tal efecto créase el Registro Provincial de Infractores, que será administrado por la Autoridad de Aplicación, y que funcionará coordinadamente con el registro Nacional de Infractores que opera la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional de Bosques Nativos n° 26331. La Autoridad de Aplicación del registro Provincial de Infractores comunicará en forma continua y eficiente todo nuevo ingreso al Registro Nacional. El listado provincial de los infractores, además de estar accesible al público, deberá estar incluido en la página Web de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 54º- Las sanciones al incumplimiento de la presente Ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder serán las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa, entre TRESCIENTOS (300) y DIEZ MIL (10.000) sueldos básicos de la Categoría inicial de la Administración Pública Provincial. El producido de estas multas será afectado al área de protección ambiental que corresponda.
- c) Suspensión y revocación de las autorizaciones.
- d) Clausura temporal o definitiva.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se registrarán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

Además de la aplicación de la multa correspondiente, serán sancionados, con la pena de hasta 60 días de arresto, aquellas personas que sean sorprendidas “in fraganti” y los responsables intelectuales en la comisión del hecho prohibido en la presente Ley, conforme las pautas y procedimientos establecidos en la Ley N° 8431 del Código de Falta de la Provincia de Córdoba.



En caso de reincidencia las bases mínimas y máximas de las sanciones establecidas en el presente Artículo, podrán llegar hasta triplicarse.

ARTÍCULO 55°- En todos los casos, se aplicará como medida accesoria para remediar el daño ambiental causado, la obligación de restaurar con especies nativas, bajo las condiciones y pautas técnicas que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 56°- El incumplimiento de la obligación de restaurar dispuesta en el artículo anterior, faculta a la AA a ejecutar por si o por terceros, y por cuenta y orden del infractor, los trabajos para remediar, reforestar y/o restaurar el daño ambiental causado.

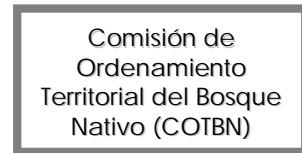
La negativa por parte del propietario, u ocupante del predio a permitir el ingreso, para la ejecución de los trabajos dispuestos por la AA, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, será suplida por orden judicial de allanamiento emanada del juez de la jurisdicción que corresponda, con arreglo a la presente Ley y a las normas vigentes.

El importe que demande la ejecución de la medida accesoria prevista en el Artículo anterior, será a costa de los infractores responsables y el Certificado de Deuda por los trabajos realizados que emita la Autoridad de Aplicación, deberá reclamarse por vía de ejecución fiscal.

ARTÍCULO 57°- Las sanciones previstas en esta norma podrán ser aplicadas al propietario, poseedor o simple tenedor del campo, a la empresa desmontadora que ejecute la obra y a todos aquellos que de un modo directo o indirecto hubieran participado en la comisión del hecho.

ARTÍCULO 58°- Serán consideradas reincidentes, a los fines de la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley, aquellas personas que siendo sorprendidas en la comisión del hecho prohibido por este texto normativo, continúen realizando el desmonte, haciendo caso omiso a las directivas impartidas por la autoridad interviniente.

ARTÍCULO 59°- Queda prohibida la aplicación de plaguicidas y biocidas, cualquiera sea su tipo y la forma de aplicación, en bosques nativos con Categoría de Conservación I y Categoría de Conservación II. Igualmente, queda prohibida la descarga, en esos bosques nativos, de contaminantes sólidos, líquidos y gaseosos.



ARTÍCULO 60°- Alrededor de los sectores de bosque nativo calificados con Categoría de Conservación I y Categoría de Conservación II, en áreas agrícolas, queda prohibida por vía aérea y deberá evitarse por otros medios la aplicación de plaguicidas y biocidas dentro de una franja de 500 metros.

CAPITULO VII. Disposiciones Complementarias.

ARTÍCULO 61°- Dejase sin efecto las normas que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 62°- Los ANEXOS I, II, III, IV y V son parte integrante de esta Ley.

ARTÍCULO 63°- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley y constituir el Fondo al que se refiere esta norma en un plazo máximo de NOVENTA (90) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 64°- Queda derogada la Ley Provincial de Prohibición de Desmonte Total n° 9219/2005, y toda otra norma provincial que se oponga a la presente.

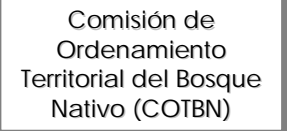
CAPITULO VIII. Disposiciones Transitorias.

ARTÍCULO 65°- Téngase por cumplido el Proceso Participativo para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la Provincia de Córdoba, cuyo resumen ejecutivo se incorpora como Anexo IV de la presente Ley.

ARTÍCULO 66°- Los antecedentes y procedimientos técnicos empleados para la realización del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de Córdoba se encuentran establecidos en el Anexo V de la Presente Ley.

ARTÍCULO 68°- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley determinarán el plazo en que el Cambio de Uso del Suelo y/o desmontes preexistentes en las áreas con Categoría de Conservación I, II y III adecuarán sus actividades a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 69°- Todo desmonte que hubieran sido autorizados con anterioridad a la fecha de promulgación de la Ley nacional 26331 de presupuestos mínimos de ordenamiento



territorial de los bosques nativos, y que a la fecha de promulgación de la presente Ley no se hubieran concretado deberán ser evaluados por la Autoridad de Aplicación en conjunto con la COTBN y la Unidad Ejecutora, a los fines de armonizar los derechos adquiridos con lo establecido por la presente Ley y su Reglamento, a los fines de ratificar (parcial o total) las autorizaciones concedidas.

ARTÍCULO 70°- Queda prohibido cualquier tipo de desmonte hasta que no sea reglamentada esta Ley.